

AUTO N. 05470

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 202200689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 06 de octubre de 2020 a la sucursal **ITAÚ – OFICINA CALLE 73** con matrícula mercantil 1912322, de propiedad de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA** (hoy **ITAÚ COLOMBIA SA**) identificada con Nit No. 890903937 - 0, ubicada en la Carrera 7 No. 73 – 45 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04505 del 12 de mayo de 2021**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 04505 del 12 de mayo de 2021**, mediante la **Resolución No. 01885 del 08 de julio de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA** (hoy **ITAÚ COLOMBIA SA**) identificada con Nit No. 890903937 - 0, en calidad de propietaria de la sucursal **ITAÚ -Oficina Calle 73** con matrícula mercantil 1912322, ubicada en la Carrera 7 No. 73 – 45 de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA con Nit. 890903937 - 0, en calidad de propietaria de la sucursal ITAU -Oficina Calle 73 con matrícula mercantil 01912322 del 10 de julio de 2009, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 73 – 45 de la localidad Chapinero de esta ciudad, por la instalación de elementos de publicidad exterior que se encuentra pintado o incorporado a las ventanas de la edificación, de conforme a lo señalado por el **Concepto Técnico No. 04505 del 12 de mayo de 2021**, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA con Nit. 890903937 - 0, propietaria de la sucursal ITAU -Oficina Calle 73, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 04505 del 12 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:*

1. *Retirar el aviso que se encuentra pintado o incorporado a las ventanas de la edificación de conformidad con lo establecido en el literal c) artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

ARTÍCULO TERCERO: *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTÍCULO CUARTO: *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

Que, el referido Acto Administrativo fue comunicado a través del Radicado No. 2021EE163189 del 06 de agosto de 2021, a la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA** (hoy **ITAÚ COLOMBIA SA**) identificada con Nit No. 890903937 - 0, en calidad de propietaria de la sucursal **ITAU - Oficina Calle 73** con matrícula mercantil 1912322, ubicada en la Carrera 7 No. 73 – 45 de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con constancia de recibido el día 11 de agosto de 2021, conforme obra en la guía RA328405193CO de la empresa de mensajería 4-72.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA** (hoy **ITAÚ COLOMBIA SA**) identificada con Nit No. 890903937 - 0, en calidad de propietaria de la sucursal **ITAÚ - Oficina Calle 73** con matrícula mercantil 1912322, ubicada en la Carrera 7 No. 73 – 45 de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 01885 del 08 de julio de 2021**.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de la **Resolución No. 01885 del 08 de julio de 2021**, realizó visita técnica el día 28 de diciembre de 2022 a la sucursal **ITAÚ – OFICINA CALLE 73** con matrícula mercantil 1912322, de propiedad de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA** (hoy **ITAÚ COLOMBIA SA**) identificada con Nit No. 890903937 - 0, ubicada en la Carrera 7 No. 73 – 45 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06200 del 21 de junio de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de las visitas técnicas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 04505 del 12 de mayo de 2021** y **06200 del 21 de junio de 2023**, en los cuales se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 04505 del 12 de mayo de 2021

“1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con Matricula Mercantil No. 01146243, representado legalmente por el señor BRIGARD HOLGUIN ROBERTO DE SANTA ANA, identificado con C.C. No. 19.060.695, requerido con base en la visita SDA No. 200242 del 06/10/2020.

El seguimiento se hace mediante verificación en el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de los documentos que debió allegar el ciudadano en mención.

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Avenida Carrera 7 No. 73 – 45, al establecimiento de comercio denominado ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., representado legalmente por el señor BRIGARD HOLGUIN ROBERTO DE SANTA ANA, identificado con C.C. No.

19.060.695, el día 06 de octubre de 2020, encontrando dos (2) elementos publicitarios, con las siguientes características:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.
- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.

(...)

4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2																		
 <div data-bbox="305 919 795 1041"> <p>Cra. 7 #7355, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.656553</td> <td>4°39'23" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.054609</td> <td>74°3'16" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2020-10-06(mar) 03:59(p. m.)</p> </div>		Decimal	DMS	Latitude	4.656553	4°39'23" N	Longitude	-74.054609	74°3'16" W	 <div data-bbox="880 919 1357 1041"> <p>Cl. 73 #7-50, Comuna Chapinero, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.656565</td> <td>4°39'23" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.054967</td> <td>74°3'17" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2020-10-06(mar) 03:58(p. m.)</p> </div>		Decimal	DMS	Latitude	4.656565	4°39'23" N	Longitude	-74.054967	74°3'17" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.656553	4°39'23" N																	
Longitude	-74.054609	74°3'16" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.656565	4°39'23" N																	
Longitude	-74.054967	74°3'17" W																	
<p>Foto panorámica del establecimiento con los dos elementos de publicidad, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 73 – 45</p>	<p>Foto panorámica del aviso de fachada, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 73 – 45</p>																		
Fotografía No. 3	Fotografía No. 4																		
 <div data-bbox="282 1436 818 1570"> <p>Cra. 7 #7355, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.656553</td> <td>4°39'23" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.054609</td> <td>74°3'16" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2020-10-06(mar) 03:59(p. m.)</p> </div>		Decimal	DMS	Latitude	4.656553	4°39'23" N	Longitude	-74.054609	74°3'16" W	 <div data-bbox="850 1436 1386 1570"> <p>Cra. 7 #7355, Bogotá, Cundinamarca, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.656596</td> <td>4°39'23" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.054655</td> <td>74°3'16" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2020-10-06(mar) 03:59(p. m.)</p> </div>		Decimal	DMS	Latitude	4.656596	4°39'23" N	Longitude	-74.054655	74°3'16" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.656553	4°39'23" N																	
Longitude	-74.054609	74°3'16" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.656596	4°39'23" N																	
Longitude	-74.054655	74°3'16" W																	
<p>Foto de la placa del edificio donde se encuentra el establecimiento</p>	<p>Foto del elemento de publicidad en la ventana de la fachada</p>																		

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., representado legalmente por el señor BRIGARD HOLGUIN ROBERTO DE SANTA ANA, identificado con C.C. No. 19.060.695, radico respuesta con

copia de la solicitud de registro con radicado No. 2018ER36842 del 26/10/2020, pero no realizo el desmonte del segundo elemento, instalado en la ventana de fachada del establecimiento.

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación	Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 73 – 45, se encuentra instalado un (1) elemento de publicidad en la ventana de la fachada, Ver anexo fotográfico (fotografía 1 y 4), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.

(...)"

Concepto Técnico No. 06200 del 21 de junio de 2023

"1. OBJETIVO

Hacer seguimiento a una amonestación escrita de la Resolución No. 01885 de 2021, verificando el cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, al establecimiento de comercio denominado ITAU - OFICINA CALLE 73, con matrícula mercantil No. 1912322, el cual su representante legal – principal es ALFREDO SÁNCHEZ BELALCÁZAR identificado con C.C. 79.339.139, requerido en la visita realizada el 28 de diciembre de 2022, con acta de visita técnica No. 205797.

(...)

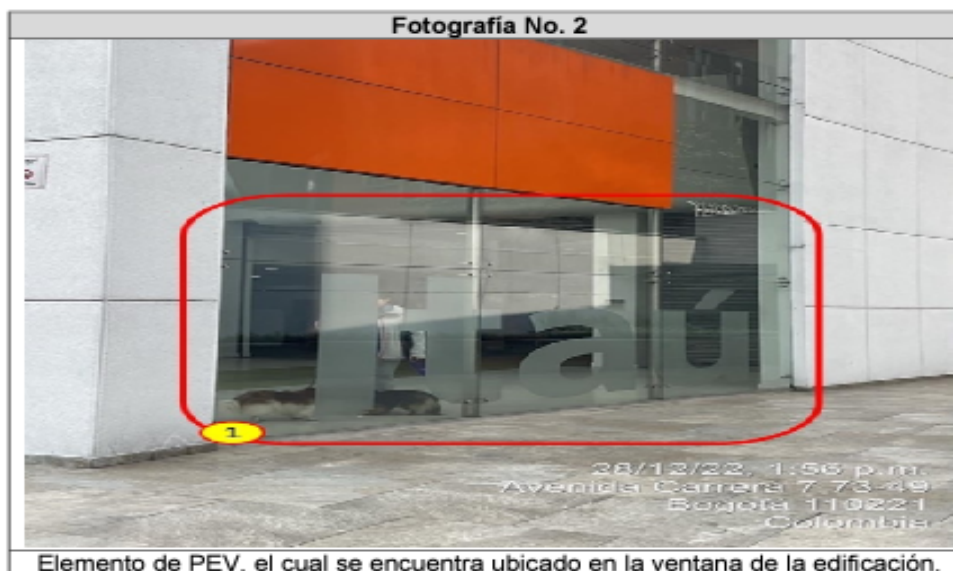
4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la dirección Carrera 7 No. 73 - 45, al establecimiento comercial denominado ITAU - OFICINA CALLE 73, con matrícula mercantil No. 1912322, el cual su representante legal – principal es ALFREDO SÁNCHEZ BELALCÁZAR identificado con C.C. 79.339.139, requerido en la visita realizada el 28 de diciembre de 2022. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Valoración técnica:

- *El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.*

4.1 REGISTRO FOTOGRAFICO



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Resolución No. 01885 de 2021, "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones" (...) Requiere a la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA con NIT. 890903937 - 0, propietaria de la sucursal ITAÚ - OFICINA CALLE 73, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 04505 del 12 de mayo de 2021, en los siguientes términos: 1. Retirar el aviso que se encuentra pintado o incorporado a las ventanas de la edificación de conformidad con lo establecido en el literal c) artículo 8 del Decreto 959 de 1 de

noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá” (...)

De tal modo, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 01885 de 2021, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 04505 del 12 de mayo de 2021, en el cual se establecen las siguientes conductas: El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000). Se realiza la visita técnica de control y seguimiento el día 28 de diciembre de 2022, en la dirección Carrera 7 No. 73 – 45, y se evidencia que la infracción anteriormente impuesta no fue subsanada.

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 2. Se evidencia un (1) elemento de PEV, el cual se encuentra ubicado en la ventana de la edificación.

Igualmente, se realizó la verificación en el sistema de información ambiental de la entidad (FOREST) y se encontró la solicitud de registro de PEV con radicado SDA No. 2018ER36842 del 26 de febrero de 2018, para el elemento tipo aviso en fachada del establecimiento comercial ITAU - OFICINA CALLE 73, ubicado en la Carrera 7 No. 73 – 45, siendo evaluada debidamente desde el área técnica de Publicidad Exterior Visual, generando el requerimiento técnico bajo el Radicado SDA No. 2019EE221083 del 21 de septiembre de 2021, comunicado el 19 de febrero de 2020, como consta en el soporte de entrega que reposa en la Entidad mediante el Radicado SDA No. 2020EE26045 del 05 de febrero de 2020, del cual, según la búsqueda en el sistema FOREST, no se evidenció respuesta al requerimiento técnico por parte de la sociedad ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA con NIT. 890903937 – 0. Adicionalmente, se evidencia que no se retiró el elemento de PEV que se encuentra instalado en la ventana del establecimiento, tal como se observa en el registro fotográfico del presente documento por lo cual no se da cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató que la sociedad ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA con NIT. 890903937 - 0, propietaria de la sucursal denominada ITAU - OFICINA CALLE 73 con matrícula mercantil No. 1912322, ubicado en la Carrera 7 No. 73 – 45, no subsanó las infracciones de la Resolución No. 01885 de 2021. (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 04505 del 12 de mayo de 2021 y 06200 del 21 de junio de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Decreto 959 de 01 de noviembre de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 Ver temas del documento de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación

(...)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos No. 06359 del 24 de junio de 2021 y 06353 del 06 de junio de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **ITAU COLOMBIA SA**, identificada con Nit No. 890903937 - 0, en calidad de propietaria de la sucursal **ITAU - Oficina Calle 73** con matrícula mercantil 1912322, ubicada en la Carrera 7 No. 73 – 45 de la localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., al no cumplir con lo establecido en **el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000** al haberse encontrado **un (1) elemento publicitario incorporado en la ventana de la edificación.**

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ITAU COLOMBIA SA**, identificada con Nit No. 890903937 - 0, en calidad de propietaria de la sucursal **ITAU - Oficina Calle 73** con matrícula mercantil 1912322, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **ITAÚ COLOMBIA SA**, identificada con Nit No. 890903937 - 0, en calidad de propietaria de la sucursal **ITAU - Oficina Calle 73** con matrícula mercantil 1912322, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ITAÚ COLOMBIA SA**, identificada con Nit No. 890903937 - 0, en calidad de propietaria de la sucursal **ITAU - Oficina Calle 73** con matrícula mercantil 1912322, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 99 – 53, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos No. 04505 del 12 de mayo de 2021 y 06200 del 21 de junio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – Advertir a la sociedad **ITAÚ COLOMBIA SA**, identificada con Nit No. 890903937 - 0, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE